



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 769 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 JUN. 2019

-VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL SAC**¹ con RUC N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011031-2019, de fecha 29.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2019, que declaró Improcedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad², sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS, ascendente a 5 Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias en adelante RLGP, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 715-2016-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.11.2016

- (ii) El expediente N° 388-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS³, de fecha 16.06.2016, sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito de Registro N° 00079967-2016 de fecha 01.09.2016, la recurrente impugnó la Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.06.2016.
- 1.3 Mediante el artículo 1 de la Resolución Consejo de apelación de Sanciones N° 715-2016-PRODUCE/CONAS-UT⁴, de fecha 23.11.2016, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS, en consecuencia se confirmó en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Representado por su Apoderado Juan José Falcón Pérez identificado con DNI N° 32945053.

² Estipulado en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5751-2016-PRODUCE/DGS, y Acta de Notificación y Aviso N° 002866, con fecha 24.08.2016.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 984-2016-PRODUCE/CONAS-UT, y Acta de Notificación y Aviso N° 010604, con fecha 02.12.2016

- 1.4 Por medio del escrito con Registro N° 00066384-2018 de fecha 17.07.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4413-2016 PRODUCE/DGS, de fecha 16.06.2016.
- 1.5 La Resolución Directoral N° 4764-2018-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 31.07.2018, declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, correspondiente a la Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS, por encontrarse ésta judicializada.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00120739-2018 de fecha 23.11.2018 y escrito complementario con Registro N° 0000955-2019 de fecha 04.01.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4413-2016 PRODUCE/DGS, de fecha 16.06.2016.
- 1.7 La Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 15.01.2019, declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, correspondiente a la Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS, debido a que el cálculo realizado conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSPA) aprobado mediante Decreto supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE es más gravosa que la establecida en la Resolución Directoral 4413-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00011031-2019, de fecha 29.01.2019 y escrito adjunto con Registro N° 00036935-2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que el principio de retroactividad benigna es aplicable a los administrados con la finalidad de recalcular la multa impuesta anteriormente con la norma vigente, teniendo en consideración varios factores, siendo uno de ellos el factor atenuante establecido en el inciso 3) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; adjuntando Resoluciones Directorales N° 3128-2018-PRODUCE-DS-PA y N° 6043-2017-PRODUCE-DS-PA que le aplican la retroactividad benigna por la misma infracción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2019.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9623-2018-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 047184 con fecha 03.08.2018.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00918-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 21.01.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que, en lo relativo a la aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones – PA no realizó un análisis adecuado en la determinación de las sanciones a aplicar conforme lo establecido en el REFSPA, toda vez que no se ha tenido en consideración para el cálculo de la multa, el factor atenuante establecido en el inciso 3 del artículo 43 del REFSPA, y no se ha cumplido con realizar el análisis en bloque de la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que contempla como sanciones: **multa y decomiso** del recurso hidrobiológico, a fin de compararla con la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 4413-2016-PRODUCE/DGS.
- 4.1.5 Cabe mencionar que de la revisión del décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.6 Teniendo en cuenta que la información sobre los antecedentes de las sanciones impuestas a los administrados, proviene del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, y previa revisión de los mismos, no se evidencia acto administrativo que indique de forma precisa que la recurrente habría tenido antecedentes de fecha cierta, sobre sanciones impuestas durante el periodo de (07.06.2013 al 07.06.2014).
- 4.1.7 En tal sentido, conforme al análisis realizado, respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (antes inciso 38 del artículo 134° del RLGP), la multa ascendería a **4.6442 UIT**, conforme a lo siguiente:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 5.8974)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 4.6442 \text{ UIT}$$

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

- 4.1.8 Por lo expuesto, corresponde modificar el cálculo la sanción de multa indicado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.9 Cabe precisar que para efectuar el análisis de favorabilidad, al valor económico de la multa se debe calcular el valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada (4.6442 UIT), y poder realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA), a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 4.1.10 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico barrilete (4.5 t.) arroja como resultado, S/ 9,535.50 cuyo valor en UIT equivale a 2.2704 UIT.
- 4.1.11 Siendo así, al valor del decomiso ascendente a 2.2704 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 4.6442 UIT, obteniéndose como producto el valor de 6.9146 UIT, lo cual resultaría ser más gravoso para la recurrente; sin embargo, en contraposición a lo determinado por la primera instancia administrativa, este Consejo considera que debe conservarse la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2019, a fin de no empeorar la situación de la recurrente
- 4.1.12 Sobre el particular, los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentran previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 258. Resolución

(...)

256.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

- 4.1.13 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio *reformatio in peius*, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.
- 4.1.14 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius*:

"(...) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación⁸".

⁸ STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

- 4.1.15 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2019. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, estableció como conducta prohibida: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por la empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- 5.1.6 La conducta infractora se encuentra descrita en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, la misma que prevé la sanción de **Multa y Decomiso** del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso,

la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.8 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 La Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2019, declaró IMPROCEDENTE la aplicación del principio de retroactividad benigna por determinar que el cálculo de la multa realizado conforme a lo establecido en el REFSPA es más gravosa que la multa establecida en la Resolución Directoral 4413-2016-PRODUCE/DGS calculada conforme a la normativa vigente en el momento de ocurrida la infracción

- 5.2.2 En cuanto a la aplicación retroactiva de la normas, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**".* (el resaltado es nuestro)

- 5.2.3 Al respecto, Marcial Rubio sostiene que: *"La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata"*⁹.

- 5.2.4 De otro lado, Morón Urbina refiere que la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*¹⁰.

- 5.2.5 De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.

- 5.2.6 Sin perjuicio de lo señalado, en el numeral IV de la presente resolución, se ha procedido a revisar si en el cálculo realizado en la Resolución Directoral impugnada,

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

se han considerado todos los factores aplicables, según las circunstancias del presente procedimiento sancionador; determinándose que la Administración no tuvo en consideración el atenuante establecido en el inciso 3 del artículo 43 del REFSPA.

- 5.2.7 Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que para determinar si corresponde o no aplicar el principio de retroactividad benigna, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción (TUO del RISPAC) y el marco normativo actual (REFSPA), ello con la finalidad de verificar en bloque¹¹ cuál de los dispositivos legales resulta más beneficioso para la recurrente. En ese sentido y habiéndose determinado en el numeral IV de la presente resolución la comparación para determinar el marco normativo más favorable para la recurrente, este Consejo determina que no corresponde aplicar el marco legal regulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por ende, no procede aplicar el principio de retroactividad benigna.
- 5.2.8 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de multa de 5 UIT, inicialmente interpuesta.
- 5.2.9 Asimismo, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración debe aplicar el principio de retroactividad benigna conforme lo ha realizado en las Resoluciones Directorales N° 3128-2018-PRODUCE-DS-PA y N° 6043-2017-PRODUCE-DS-PA que le aplican la retroactividad benigna por la misma infracción, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para éste Consejo¹².
- 5.2.10 Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

¹¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"

¹² El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 683-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento de primera instancia, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones